



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

(Aprobada mediante Acta del 19 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Marino Adolfo Herrera Fajardo
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105015201700619-01
Temas	Reliquidación Indemnización Sustitutiva de la Pensión Vejez
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Albeiro Moreno Solis quien se identifica con T.P. 253.855 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

SENTENCIA 385

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se garantice el derecho a la igualdad respecto de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012 por este Tribunal Superior en el proceso con radicación 76001310501320110025801, y en consecuencia, se contabilicen los tiempos públicos laborados por el demandante, y se condene a la demandada a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por mediante Resolución 101273 de 2010, así como las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 25 de noviembre de 1949, que se desempeñó como auxiliar de ingeniería II en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el periodo comprendido a partir del 18 de junio de 1973 hasta el 19 de enero de 1975, además laboró como dependiente en el sector privado cotizando al ISS desde julio de 1971 hasta abril de 1997. Informó que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y en su lugar le fue otorgada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin tener en cuenta el periodo laborado en el sector público, por lo que solicitó la reliquidación, la que se resolvió de manera desfavorable.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez quedó bien liquidada y además no es procedente la inclusión de los periodos laborados con la CVC. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y en su lugar condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$2.984.658, por conceptos de diferencias, además de la indexación, y las costas del proceso.

Como sustento de la decisión, citó la sentencia T-286 de 2008, y señaló que los tiempos que no fueron cotizados al ISS deben ser

incluidos para efectos de la indemnización sustitutiva de la sentencia de pensión de vejez, tesis que expuso también se incluyó en la sentencia T-122 de 2016. Luego de realizar el cálculo, halló una diferencia en favor del demandante, precisando entonces que, se encontraban no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad demandada expuso que en caso de encontrarse por el Tribunal procedente la condena impuesta en primera instancia, autorice los descuentos a salud que deben efectuarse de todas las condenas impartidas a Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos, por su lado, la parte demandante no se pronunció dentro del término concedido

Es así, que se tienen atendidos los alegatos presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la apoderada de la demandada y además por el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en lo restante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización

sustitutiva de la pensión de vejez, y en caso afirmativo, establecer, si el valor reconocido en primera instancia se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Esta prestación procede, conforme al art. 37 de la Ley 100 de 1993, una vez concurran los siguientes presupuestos: a) el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez; y b) que haya manifestado la imposibilidad de seguir cotizando al sistema. Para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas por el afiliado, según los arts. 1º, 2º y 3º del Decreto Reglamentario 1730 de 2001 que consagran la causación del derecho y la cuantía de la prestación.

En el presente proceso se solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida por el ISS mediante resolución 101273 del 15 de marzo de 2010 en suma de \$11.976.707 (f.º 17-18). Al respecto, el *a quo* encontró próspera tal pretensión, dado que al realizar los cálculos obtuvo como valor la suma de \$14.961.361, previa inclusión del periodo laborado por el demandante en el sector público.

Al respecto, se evidencia que no existe controversia en que el actor laboró al servicio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por el periodo comprendido entre el 18 de junio de 1973 al 18 de enero de 1975, pues de ello da cuenta el certificado de información laboral que obra de fls. 14 a 16, de tal suerte, lo que a juicio de esta Sala, dicho periodo debe computarse para todos los efectos pensionales, incluida el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, atendiendo lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

Frente al tema, el Decreto Extraordinario 1314 de 1994 consagra que los bonos pensionales que se deban expedir por traslado de servidores públicos al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, deben ser emitidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado o por la Nación o entidad territorial, cuando la responsabilidad corresponda a una caja, fondo o entidad del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional o territorial respectivamente, antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Las demás entidades públicas pagadoras de pensiones a las cuales haya cotizado o en las cuales haya servido el afiliado antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales deberán contribuir a la financiación del bono pensional tomando en cuenta los tiempos servidos (D. 1314/94, arts. 1º y 4º),

Conforme a lo anterior, le asiste derecho al demandante a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez atendiendo los términos del Decreto 1730 de 2001, sin embargo, previo a determinar el valor de la diferencia insoluta en favor del demandante, resulta imperioso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada, que no se analizó por el Juez de primera instancia.

La prescripción sobre derechos pensionales se debe estudiar bajo dos aspectos, uno en relación con el derecho como tal que es imprescriptible (Sentencia C - 624 de 2003) y otro, en relación con la reclamación de las sumas causadas o mesadas pensionales, aspecto frente al cual operan dos términos: administrativamente 4 años - artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año-, y judicialmente 3 años, de conformidad con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tesis que ha sido expuesta de antaño por la CSJ¹.

Por lo anterior, en asuntos de seguridad social, como lo es la reliquidación pensional que nos ocupa, cuando se instaura acción

¹ CSJ, Sentencia Rad. 35506 del 10 de marzo de 2009

judicial sobre una obligación pensional, la prescripción es de tres (3) años desde el momento en que se haga exigible la prestación.

Precisado lo anterior, advierte esta Colegiatura que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, puesto que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se reconoció mediante acto administrativo expedido el 15 de marzo de 2010 (f.º 17), sin que se haya interpuesto recursos en contra de dicha decisión -al menos de ello no se dio cuenta en el proceso, ni se insinuó en la demanda-; pero el demandante presentó la reclamación administrativa el 21 de septiembre de 2017 (f.º 31 y 35), es decir, por fuera del término trienal antes citado, y presentó la demanda en el mismo año (f.º 4).

Conforme a lo anterior, habrá de declararse probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante. Por sustracción de materia no se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

También se revocarán las costas de primera instancia, las que quedarán a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada; en esta sede no se causaron teniendo en cuenta que la revocatoria de se da en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia n.º 152 proferida el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y en consecuencia se absuelve a la demandada de las pretensiones de la demanda.

TERCERO. COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado